

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

RADICACIÓN: 760013103003-2020-00027-00
ASUNTO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JHON HAROLD LLERENA BEDOYA
DEMANDADO: ANDRÉS PAZ SANDOVAL, MARYURI COBO TRIVIÑO y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Del recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto fechado 07 de abril de 2022, se da traslado a la contraparte, por el término de tres (3) días, para que se pronuncie. Artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 110 del C. General del Proceso, se fija en lista de TRASLADO No. 10 del 22 de abril de 2022.

El secretario,

ANDRÉS DAVID BOUZAS PÉREZ

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION - RADICACION 2020-0002700

Omer Ivan Sinisterra Mosquera <mmsabogados302@gmail.com>

Miércoles 20/04/2022 4:37 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j03cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL

La Ciudad

Referencia Recurso de apelación

Radicación: 76 001 3103 003 2020 00027 00

Acción: Verbal de primera instancia

Demandantes: Jhon Harold Llerena Bedoya

Demandados: Seguros del Estado S.A. y otro

Omer Jeiner Mosquera Bejarano identificado con C.C. N° 1.144.125.296 y T.P N° 256.235 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación (Nral 2 art. 322 CGP) en contra de los autos 1) del 31 de marzo de 2022 que decretó las pruebas del proceso y 2) del 7 de abril de 2022 que negó la solicitud de adición, este último notificado por estado electrónico el 8 de abril de la presente anualidad

MS - ABOGADOS

Santiago de Cali, carrera 4 N° 8 – 63 edificio “Joseño” Oficina 302 – C
315 2710475

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL

La Ciudad

Referencia Recurso de apelación

Radicación: 76 001 3103 003 2020 00027 00

Acción: Verbal de primera instancia

Demandantes: Jhon Harold Llerena Bedoya

Demandados: Seguros del Estado S.A. y otro

Omer Jeiner Mosquera Bejarano identificado con C.C. N° 1.144.125.296 y T.P N° 256.235 del C.S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación (Nral 2 art. 322 CGP) en contra de los autos 1) del 31 de marzo de 2022 que decretó las pruebas del proceso y 2) del 7 de abril de 2022 que negó la solicitud de adición, este último notificado por estado electrónico el 8 de abril de la presente anualidad

Procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con lo dispuesto por los numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que niegue y que disponga sobre una medida cautelar será susceptible de apelación.

En cuanto a su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del numeral 1 del artículo 322 *ibidem*, el recurso se interpone en término.

Sustentación

Refiere su señoría que tanto en la demanda, la reforma de la misma y los escritos de subsanación respectivos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 227 del CGP, solicité se concediera un término adicional para aportar el dictamen pericial.

Respecto a lo anterior, si bien es cierto tal circunstancia, igualmente lo es que en el escrito de fecha 26 de agosto de 2021 mediante el cual se describió el traslado de objeciones al juramento estimatorio efectuado por el apoderado de la aseguradora, expresamente se solicitó que fuera la Junta Regional de Calificación de Invalidez que dictaminara la pérdida de capacidad laboral de mi prohijado para determinar los perjuicios materiales, sin embargo, su digno Despacho tanto en el auto que decretó las pruebas como el que resolvió la solicitud de adición guardó absoluto silencio frente a tal pedimento; aunado lo anterior, en la demanda, reforma y escritos de subsanación respectivos se informó al Despacho que la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en el trámite de la investigación penal, se rehusó a practicar dicha prueba, por lo que, ante el requerimiento de un Juez de la Republica no puede rehusarse a realizar tal experticia, pues estaría en abierto desacato, de allí la importancia de que la orden sea dirigida a dicha entidad para la práctica de la prueba pericial solicitada, de lo contrario, existe el riesgo de que la junta Regional de Calificación de Invalidez simplemente no quiera realizar la experticia solicitada y la parte que represento se quede sin elemento probatorio que sustente el perjuicio material irrogado y debe asumir las consecuencias procesales y pecuniarias que ello conlleva.

En virtud de lo anterior, solicito

1. **REPONER PARA REVOCAR** parcialmente el auto que decretó las pruebas del proceso y el que resolvió la solicitud de adición.
2. En consecuencia, **REQUERIR** la Junta Regional de Calificación de Invalidez que dictaminara la pérdida de capacidad laboral de mi prohijado para determinar los perjuicios materiales, conforme se solicitó en el escrito de fecha 26 de agosto de 2021 mediante el cual se describió el traslado de objeciones al juramento estimatorio efectuado por el apoderado de la aseguradora.

MS - ABOGADOS

*Santiago de Cali, carrera 4 N° 8 – 63 edificio "Jose nao" Oficina 302 – C
315 2710475*

Muchas gracias por la atención y la valiosa colaboración, cordialmente,



Omer Jeiner Mosquera Bejarano
C.C. N° 1.144.125.296
T.P N° 256.235 del C.S. de la J.